

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Unión Marital de Hecho Rad. 2020-00122-00

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, junto con su disolución y liquidación, promovida a través de apoderada judicial por CLAUDIA BENJUMEA AMBUILA, contra SAÚL SOLANO GUTIÉRREZ, respecto a cuál se advierte falencias que deberá subsanar, así:

a). Deberá la parte actora acompañar un nuevo poder y, en igual, sentido ajustar las pretensiones de la demanda. Esto, como quiera que fue facultada para adelantar acciones que no se hallan previstas en nuestro ordenamiento legal, infiriéndose de la demanda que lo pretendido es adelantar un proceso verbal para obtener la declaración de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, bajo el amparo de la Ley 54 de 1990.

b). Deberá la apoderada judicial señalar concretamente el objeto de la prueba y sobre qué hechos habrán de declarar las personas que han sido citadas como testigos, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 82 y el artículo 212 del Código General del Proceso.

c). Deberá la apoderada judicial informar la ciudad a la que corresponde la dirección física del demandado, número telefónico y dirección de correo electrónico en donde recibirá notificaciones personales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

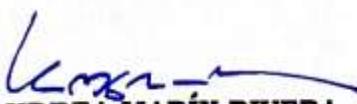
SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada LUZ DARY TELLO HURTADO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.31.379.918 y Tarjeta Profesional N°.88.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada principal, y, como apoderada suplente, la abogada YULI TATIANA CONTRERAS ARCE identificada con Cédula de Ciudadanía Colombiana No.31.379.918 y Tarjeta Profesional N°.88.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura acorde al contenido del poder obrante a folios 3 vto. y 4 del presente expediente; es este sentido se significa a las apoderadas, la

disposición del inciso tercero del Artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO. Sin ser un requisito de inadmisión, empero relevante para el estudio de este asunto, desde ya se requiere a la parte actora para que acompañe copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor CLAUDIA BENJUMEA AMBUILA y SAÚL SOLANO GUTIÉRREZ, para los fines del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005 y el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970. Igualmente, se requiere al extremo actor para señalar la cuantía de los bienes objeto de la cautela solicitada con la demanda. Para este propósito, se concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **46** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

  
María Camila Martínez Rodríguez

Luz.

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecf4813e6eb72831f170fdc5443778476165df0b2356a8a63705db5496c2800**

**8**

Documento generado en 14/08/2020 03:00:35 p.m.